

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No.: 110013104008202000134

Accionante: Gloria Tatiana Lozada Paredes quien funge como apoderada de Eneida Rodríguez Barrera y actúa como representante legal de su hijo menor de edad Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otras

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Gloria Tatiana Lozada Paredes quien funge como apoderada de Eneida Rodríguez Barrera y actúa como representante legal de su hijo menor de edad Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que en marzo de 2019 Eneida Rodríguez Barrera registró el nacimiento de su hija Salome en la Registraduría de Engativá de esta ciudad, y junto con ella quería registrar a su otro hijo menor de edad Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, quien es extranjero y en ese momento contaba con 9 años de edad, pero ello no fue posible, comoquiera que le indicaron que no podían efectuar dicho registro, razón por la cual acudió a otras 4 Registradurías en esta ciudad con cita previa, las cuales tampoco aprobaron el respectivo trámite.

En vista de lo anterior, elevó una petición el 9 de abril hogaño, donde expuso su situación y solicitó el registro del menor, la que fue contestada indicándole los requisitos que debe cumplir para efectuar el registro de su menor hijo. No obstante lo cual, siguiendo el procedimiento señalado, las Registradurías de las Localidades de Chapinero, Fontibón, Boyacá Real y Suba Niza se negaron a realizar el registro del menor.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, indicó que el Colegio General Santander donde se encuentra estudiando su hijo, no le va a renovar la matrícula porque carece de su registro civil de nacimiento.

Aseguró que su hijo no tiene ningún servicio de salud, ya que en el SISBEN le solicitaron la tarjeta de identidad. Además, dijo que este se encontraba en un programa de la Secretaría de Integración Social denominado Centro Amar, donde le brindaban recreación, alimentación, hábitos de auto cuidado, deporte, entre otros, pero fue retirado por adolecer de su documento de identidad.

En vista de lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la nacionalidad, educación, salud y a seguridad social, ordenándole a la accionada registrar a Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez y como consecuencia de ello, le sea expedida la tarjeta de identidad.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 17 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de las accionadas

- Registraduría Nacional del Estado Civil

Luis Francisco Gaitán Puentes, jefe de la Oficina Jurídica, manifestó que ellos no llevan a cabo, autorizan ni ordenan inscripciones en el registro civil de personas nacidas en el exterior, si no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto 356 de 2017.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además indicó que la Circular Única de Registro Civil e Identificación, establece un procedimiento especial y temporal para la inscripción extemporánea de los nacimientos ocurridos en Venezuela, el cual exige únicamente:

«i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado o Acta o Registro civil de nacimiento venezolano (sin apostillar) y la Presentación de dos (2) testigos hábiles que declaren haber conocido directamente el hecho del nacimiento

ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley

*iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993.
“Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.»*

Que una vez presente dichos documentos y cumpla con los requisitos, tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción.

En vista de ello, le asignaron una cita para la inscripción en el registro civil de nacimiento de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez en la Registraduría de Usaquén, para el 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., con la finalidad que el funcionario realice la verificación de los documentos presentados, y de ser viable proceda a la inscripción.

- Colegio General Santander de Engativá

Diana Liseth Espinosa, rectora del plantel educativo, manifestó que Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez es estudiante de grado 4° en el Colegio y se le asignó el número N37664359966. Informó que en ningún momento se le ha negado el cupo escolar y mucho menos por carecer de registro civil.

Indicó que el colegio cuenta con más de 430 estudiantes extranjeros venezolanos, de los cuales 310 son menores y tienen un número asignado por la Secretaría de Educación para oficializar la matrícula, es decir, no tienen documento dado por la registraduría.

En tal medida, descartó la violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

- Secretaría de Educación de Bogotá



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fernando Augusto Medina, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que una vez notificados de la vinculación a la presente acción constitucional, procedieron a solicitarle información al Colegio General Santander de Engativá, la que se identifica con la aportada a este Despacho Judicial.

- Secretaría de Planeación Distrital

Mónica Rocío Adarme Manosalva, Directora de Defensa Judicial, manifestó que dentro del marco de las funciones de la SDP, les corresponde realizar las encuestas de caracterización socioeconómica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – en adelante Sisbén, en la ciudad de Bogotá, que tienen como prerrequisito que cada encuestado mayor o menor de edad cuente con identificación y en el caso de ciudadanos venezolanos, que tengan formalizada su situación migratoria.

Frente al caso en estudio informó:

«1. Consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-5 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esta Secretaría, a la presente fecha, no existe ninguna solicitud para la práctica de una encuesta, elevada por parte de la representante del menor accionante.

2. Igualmente, revisado el sistema de información de puntaje del Sisbén6, que administra el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP (página web que es de público acceso), se observa que el 16 de mayo de 2019, se le efectuó encuesta a la señora Eneida Rodríguez Barrera, según consta en la Ficha de Clasificación Socioeconómica 110010880571497, conformando su hogar, como se especifica a continuación:

- Teresa Barrera Rodríguez Cédula de ciudadanía 24.111.203
- Salome Alexandra Castillo Rodríguez Tarjeta de identidad 1.233.698.211
- Keineth Yusnel León Berrios Permiso especial permanencia 938289808091989
- Norian Stefanny Liendo Rodríguez Permiso especial permanencia 942052219061990
- Jhade Sahory Pineda Liendo Permiso especial permanencia 927291601052008
- Jhaden Sazory Pineda Liendo Permiso especial permanencia 940609427082014»

Aclaró que el menor solicitante del amparo objeto de la presente acción, no se encuentra incluido dentro del grupo familiar anteriormente relacionado, agregando que:

«3. De otra parte, el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud7, en adelante SDS (página web que es de pública consulta), se observa que la señora Eneida Rodríguez Barrera, se encuentra registrada con actualización de 2 de septiembre de 2019, con un puntaje de 29.42 en la encuesta correspondiente a la Ficha de Clasificación Socioeconómica 110010880571497».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Especificó que si la demandante requiere la realización de una encuesta Sisbén, previamente es indispensable que se regularice el registro civil colombiano del menor o su situación migratoria, y una vez cuente con cualquiera de esos documentos, podrá solicitar la programación de la mencionada encuesta, en razón a que si bien es un derecho, también conlleva la obligación de los ciudadanos de solicitarlo, conforme las disposiciones del Decreto Nacional 441 de 2017. Preciso que el trámite puede ser realizado ante esa Secretaría, de manera presencial, en la Carrera 30 Número 25-90, pisos 1, 5, 8, y 13, en los Cades o Supercades de la ciudad de Bogotá; virtualmente, vía correo electrónico a encuestasisben@sdp.gov.co o servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, o en la línea telefónica 195, por lo tanto, la SDP cuenta con muchos canales de comunicación, que permiten a los ciudadanos elevar la petición de manera eficiente y ágil y luego de la radicación, se practicará la encuesta dentro de los 15 días hábiles posteriores.

Añadió que si el hijo de la demandante lleva más de 18 meses en este país, requiere la realización de una encuesta por parte de la SDP, pero en dicho lapso no ha elevado la solicitud correspondiente conforme los canales dispuestos para el efecto indicados en precedencia, por lo que es necesario que una vez regularizada su situación migratoria o su nacionalización, en ejercicio del derecho de petición eleve la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 441 de 2017.

- Secretaría de Integración Social

Andrés Pachón Torres, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, inició indicando que prestan el servicio social a través de los siguientes proyectos en la ciudad de Bogotá:

1. Mejoramiento de la capacidad de respuesta institucional de las Comisarías de Familia
2. Suministro de espacios adecuados, inclusivos y seguros para el desarrollo social integral
3. Servicio de atención a la población proveniente de flujos migratorios mixtos
4. Fortalecimiento de los procesos territoriales y la construcción de respuestas integradoras e innovadoras
5. Generación jóvenes con derechos
6. Fortalecimiento de la gestión de la información y el conocimiento con enfoque participativo y territorial
7. Generación de oportunidades para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia
8. Compromiso por una alimentación integral
9. Implementación de la estrategia de territorios cuidadores
10. Contribución a la protección de los derechos de las familias especialmente de sus integrantes afectados por la violencia intrafamiliar
11. Prevención de la maternidad y paternidad temprana
12. Compromiso social por la diversidad
13. Implementación de estrategias y servicios para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle
14. Implementación de una estrategia de acompañamiento a hogares con mayor pobreza evidente y oculta
15. Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores

Expuso que la Subdirección para la primera infancia informó que:

1. *El proceso de atención en el Centro Amar Engativá de los niños RAMSES ALEXANDRY RODRÍGUEZ CASTILLO y SALOME ALEXANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ, inició el 12 de abril del 2019, en marco del cumplimiento de los criterios de ingreso acorde a la Resolución 825 de 2018, dada la situación de encierro parentalizado de los menores de edad y por vulneración del derecho al acceso de salud por parte del niño RAMSES ALEXANDRY por su condición de migrante.*
2. *La atención integral brindada por el Centro Amar durante la permanencia de los menores de edad, ha sido constante desde los componentes de atención del servicio y sin barreras de acceso al mismo, a la fecha se encuentran en estado activo en el Sistema Misional de la Entidad, SIRBE. Y en cuyo proceso se ha adelantado seguimiento y acompañamiento a la solicitud del documento de identidad y nacionalización del menor de edad. Desde la gestión adelantada por la progenitora la señora ENEIDA RODRÍGUEZ BARRERA, quien interpuso un derecho de petición a la Registradora Nacional el día 09 de abril del 2019 y cuya respuesta no fue efectiva para la solicitud.*
3. *En la actualidad, por la emergencia sanitaria por el COVID 19, la familia Rodríguez Castillo está siendo atendida desde la modalidad no presencial, con el acompañamiento telefónico dos veces por semana por el equipo interdisciplinario, apoyo alimentario y demás actividades virtuales propias del servicio, para el fortalecimiento y desarrollo de habilidades y capacidades de los menores de edad.*
4. *La progenitora manifestó en comunicación telefónica con YISSET DÍAZ, responsable del servicio, el día 18 de septiembre del año en curso, que interpone la acción de tutela, conducente a la obtención de la tarjeta identidad como requisito para el acceso al derecho de la salud. Y hace constar que sus hijos, se encuentran vinculados a las actividades de Centro Amar y resalta el agradecimiento con el servicio por la atención brindada.*

Finalizó indicando que el caso de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez fue analizado conforme a los criterios normativos establecidos en la Resolución 0825 de 2018, estableciendo que se encuentra activo en uno de los servicios sociales ofrecidos en el marco del Proyecto de Inversión 7744 denominado «Generación de oportunidades para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia de Bogotá», por la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Capital Salud EPS-S

Marlon Yesid Rodríguez, apoderado general, indicó que Eneida Rodríguez Barrera se encuentra en el régimen contributivo y que teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno a una prestación económica, frente a su representada existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

- Secretaría Distrital de Salud



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Blanca Inés Rodríguez, jefede de la Oficina Asesora, indicó que no han vulnerado ningún derecho a la accionante, quien además no aportó prueba alguna del presunto incumplimiento, razón por la que conminó a la usuaria a realizar el trámite de legalización, documentación y afiliación a la EPS de su preferencia, pues no puede perpetuarse la atención por urgencias.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, propone los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. ¿la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado el derecho a la nacionalidad del menor de edad Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, al no inscribirlo en el registro civil, siendo hijo de madre de nacionalidad colombiana?
2. ¿el Colegio General Santander de Engativá de esta ciudad y la Secretaría de Educación, ha vulnerado el derecho a la educación de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez al no renovarle la matrícula por carecer del registro civil de nacimiento?
3. ¿la Secretaría Distrital de salud, la Secretaría Distrital de Planeación y Capital Salud EPS-S han vulnerado el derecho a la salud y seguridad social de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez al no brindarle atención médica?
4. ¿la Secretaría de Integración Social ha vulnerado algún derecho al menor de edad Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez al desvincularlo del programa Centro Amar, por no contar con la tarjeta de identidad?

- Derecho fundamental a la Nacionalidad



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Jurisprudencia Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

El registro civil de nacimiento permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.

En el caso que nos ocupa, en varias ocasiones desde el año 2019, Eneida Rodríguez Barrera, intentó inscribir a su menor hijo de 9 años Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez en el registro civil, en virtud a que ella es de nacionalidad colombiana, pero su hijo nació en Venezuela.

Indicó la demandante que lo anterior no ha sido posible, ya que las diferentes Registradurías auxiliares a donde acudió no le realizaron el trámite alegando que le hacían falta documentos.

Se observa que en abril de 2019, la actora elevó una petición indicando que la partida de nacimiento de su menor hijo no se encuentra legalizada ni apostillada, que no posee pasaporte, en atención a la situación que ha a travésado el vecino país de Venezuela, por lo que solicitó que le brindara información para solucionar dicho trámite¹. La anterior misiva fue contestada al siguiente mes, allí le indicaron que el trámite a realizar es la inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero, siendo los padres o uno de ellos colombiano y enumeraron los requisitos que debe cumplir para ello².

Una vez se corrió el traslado de la acción constitucional, la Registraduría Nacional de Estado Civil procedió a brindarle una cita a la accionante en la Registraduría de Usaqué a las 9:00 A.M, el 22 de setiembre, para que se acercará con los documentos indicados y, de ser viable se precediera con la inscripción.

Este Despacho se comunicó con la accionante al abonado celular 3175170739 el 29 de septiembre hogaño, allí informó que a la ciudadana la habían atendido en 22 de septiembre, pero que le había negado nuevamente la inscripción de su menor hijo, como quiera que le habían solicitado «*actualizar los datos filiales de la cedula venezolana*».

¹ Folios 12 y 13 de los anexos aportados por la accionante

² Folios 14 y 15 de los anexos aportado por la accionante



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De cara a lo anterior, es pertinente precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-023 de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas recordó que: «*los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior, mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor.*»

El artículo 44 de la Constitución establece que «*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)*»

Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que «*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)*».

Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Partiendo de la Constitución Política de Colombia y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que: «*Son nacionales colombianos b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*»

En la jurisprudencia antes señalada, se estudió un caso similar al que ahora aquí se decide, donde la Corte Constitucional precisó:

«A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cua1 se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
4. *El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*
5. *En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, **el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.** Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomaran las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil". (...)" (Negrilla fuera de texto).*

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

"Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable".

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual proroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.»³ (negrilla fuera del texto)

Aunado a ello, la Circular Única expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, versión 5 de fecha 15 de mayo de 2020, estableció:

«El 28 de abril de 2020, se realizó reunión interinstitucional convocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que participaron diferentes entidades el Estado colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Migración Colombia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de revisar la conveniencia de extender la aplicación de la Medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

Sobre el particular, mediante oficio S-GACCJ-20-012101 el Ministerio de Relaciones Exteriores reiteró la necesidad de continuar garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de nuestros connacionales a la personalidad jurídica, a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y a la fijación de la identidad, manifestando que no encuentra objeción para que la medida se extienda por seis (6) meses más, en razón a que “las circunstancias que dieron lugar a su expedición aún se mantienen. **Dicha situación se evidencia en el alto número de personas nacidas en**

³ T- 023 del 5 de febrero de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, quienes no cuentan con los documentos antecedentes apostillados, pues persisten los inconvenientes en el país vecino para la obtención de la apostilla”.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular Única, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020; por lo que se imparten las siguientes directrices:

3.13.2. Inscripción en el registro civil de nacimiento de mayores de siete (7) años de edad nacidos en Venezuela.

3.13.2.1. Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela de mayores de siete (7) años, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, **podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar.**

3.13.2.2. De acuerdo con o consagrado en el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, **se probará la nacionalidad colombiana del padre o madre de quien se pretenda inscribir con la cédula de ciudadanía, o con la tarjeta de identidad en caso de ser menores de 18 años. (...)**

3.13.2.3. La solicitud de inscripción de persona mayor de siete (7) años de edad, se adelantará únicamente a través de los Registradores Especiales de cada Departamento, a través de las campañas que adelanta la unidad de atención a la población vulnerable — UDAPV —, y excepcionalmente ante las Registradurías Municipales (...) **en el Distrito Capital en las Registradurías Auxiliares de Chapinero, Teusaquillo, Suba Niza, Antonio Nariño, Ciudad Bolívar, Engativá Boyacá Real, Fontibón; Kennedy Central, Santa Fe y Usaquén.**

(..)

3.13.2.3. de la presente Circular, toda vez que cuentan con las herramientas que permiten las validaciones requeridas y para los demás funcionarios registrales estas instrucciones son de carácter informativo a efectos de brindar una adecuada orientación a quienes soliciten los servicios.

3.13.2.6. Frente a los demás aspectos regulados por el Decreto 356 de 2017, se mantendrán las directrices impartidas sobre la inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior.

NOTA 2: Al recibir la solicitud de inscripción de menores y mayores de siete (7) años, el funcionario registral atenderá el procedimiento establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 dando aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo referente a la duda razonable, que debe ser utilizada conforme los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

NOTA 3: Es necesario tener presente que, debido a la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia, no se podrá efectuar la inscripción en el Registro Civil en los consulados, hasta tanto se restablezcan las relaciones diplomáticas entre ambos países, por tanto, los connacionales deberán acercarse a una de las registradurías mencionadas en las oficinas registrales citadas en la presente Circular para tal fin.

NOTA 4: Por último, se solicita adelantar las gestiones necesarias en las diferentes oficinas registrales a fin de garantizar el acceso al agendamiento, toda vez que en la actualidad, la mayoría de las acciones de tutelas presentadas en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fundan en la imposibilidad de acceder a una cita para la obtención del registro civil de nacimiento de esta población retornada.» (negrillas fuera del texto)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior y revisado los elementos aportados por la accionante, se estableció sumariamente:

1. Eneida Rodríguez Barrera nació en Girardot (Cundinamarca) y su cédula de ciudadanía fue expedida en la ciudad de Bogotá⁴
2. Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez es hijo de Eneida Rodríguez Barrera y Gerson Antonio Castillo Sánchez⁵, y nació el 26 de febrero de 2010 en el Hospital Universitario Ángel Larralde, según certificado médico Número 3914827
3. No se observa dentro de la normativa señalada, que la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, en este caso de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, quien tiene más de 7 años de edad, se deba aportar una *actualización de los datos filiales de la cédula venezolana de Eneida Rodríguez Barrera*, quien es nacional colombiana.

Obsérvese que la accionante afirmó en el derecho de petición de abril de 2019, que las Registradurías a las que acudió no realizaron la inscripción en el registro civil, comoquiera que debía allegar la partida de nacimiento legalizada y apostillada.

No obstante lo anterior, se reitera, como ya se expuso, que aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostillar de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno y que se prorrogó la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombianos, acogida en la Circular Única ya citada, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, **por un término de 6 meses, esto es, hasta el catorce 14 de noviembre de 2020.**

En consecuencia, se constató la vulneración al derecho a la nacionalidad de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, por lo cual se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil (o a quien haga sus veces) que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo:

- (i) asigne una nueva cita a Eneida Rodríguez Barrera, para la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez en una de las Registradurías auxiliares establecidas en la ciudad de Bogotá; y

⁴ Folio 3 de los anexos aportados por la accionante, cédula de ciudadanía

⁵ Folio 8 de los anexos aportados por la accionante, Registro Civil y Electoral del Estado de Naguanagua de la República Bolivariana de Venezuela.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con acato la normativa expuesta en las consideraciones, decida sobre el reconocimiento del registro civil de nacimiento.

Lo anterior en virtud a la Circular Única de Registro Civil e Identificación, versión 5 de fecha 15 de mayo de 2020⁶.

(ii) En caso que la Registraduría auxiliar niegue la inscripción en el registro civil de nacimiento, deberá indicar por escrito las razones, el sustento jurídico del mismo y el trámite que deberá realizar la usuaria en tal caso para superar el obstáculo que así lo disponga, de lo cual deberá dar cuenta a este estrado judicial.

- Derecho a la educación

La educación se encuentra consagrada en el artículo 67 de la Constitución Política y le asigna una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura.

En sentencia T-434 de 2018, la Corte Constitucional expuso que la educación como servicio público:

«Exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.»

Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.»

⁶ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_mayo_2020.compressed.pdf



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fijó el alcance de cada uno de esos componentes del derecho a la educación, en la Sentencia C-376 de 2010 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva en los siguientes términos:

*«(i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.»*

Verificado los alcances de los componentes del derecho a la educación, se infiere que el Colegio General Santander de Engativá no ha negado ningún servicio de educación a Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, pues como lo indicó en su respuesta, el menor cursa grado cuarto en la jornada de la tarde de dicho plantel y en ningún momento le han negado el cupo por carecer del registro civil. Contrario a ello, la Secretaría de Educación le asignó el número N37664359966, con el cual se ha oficializado su matrícula.

De otro lado, la accionante no aportó prueba alguna de que se haya vulnerado tal derecho a su hijo.

Por lo anterior, este Juzgado avizora que el Colegio General Santander de Engativá de esta ciudad y la Secretaría de Educación no han vulnerado el derecho a la educación de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, razón por la cual, se negará este amparo.

- Sobre la desvinculación del programa Centro Amar, por no contar con la tarjeta de identidad

Con la respuesta de la Secretaría de Integración Social citada *ut supra*⁷, se demostró que esta entidad no desvinculó al pequeño Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez del referido programa, y de contera se descarta la vulneración de derecho alguno, contrario a lo que aseguró la accionante en su escrito cuando indicó: «el niño estaba en un programa llamado Centro Amar (...) y lo han sacado del programa por no tener tarjeta de identidad».

Por tal razón, se negará el amparo deprecado en este sentido.

⁷ Respuestas de las accionadas fl. 4



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Derecho a la salud y a la seguridad social

En el caso que ha ocupado la atención del Despacho, se tiene que la actora aseguró que Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS-S, ya que el SISBEN no lo acepta si no tiene tarjeta de identidad.

De lo aportado por la actora, no se encontró que la Secretaría Distrital de salud, la Secretaría Distrital de Planeación o Capital Salud EPS-S le hayan negado algún servicio asistencial a su hijo, ni que estas le hayan negado la afiliación al SGSS-S, sino que la accionante no ha solicitado la encuesta SISBEN para que le sea calificado el puntaje para la posterior vinculación. Ese es el motivo por el que se establece que las entidades vinculadas no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo cual se negará la tutela frente a este tópico.

No obstante lo anterior, observa este Juzgado que la actora en primer lugar debe regular el registro civil colombiano del menor Ramsés Alexandry Rodríguez o su situación migratoria, para lo cual, se impartirá la orden definida anteriormente con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez se cuente con alguno de esos documentos, Eneida Rodríguez Barrera deberá solicitar la programación de la mencionada encuesta, para de esta manera suplir la falencia que actualmente atraviesa.

Es por lo anterior, que ante la ausencia de evidencia sobre vulneración al derecho a la salud, se negará la tutela.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la nacionalidad de Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez.

Segundo. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil (o a quien haga sus veces) que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo:

- (i) Asigne una nueva cita a Eneida Rodríguez Barrera, para la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez en una de las Registradurías auxiliares establecidas en la ciudad de Bogotá; y con acato la normativa expuesta en las consideraciones, decida sobre el reconocimiento del registro civil de nacimiento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en virtud a la Circular Única de Registro Civil e Identificación, versión 5 de fecha 15 de mayo de 2020.

(ii) En caso que la Registraduría auxiliar niegue la inscripción en el registro civil de nacimiento, deberá indicar por escrito las razones, el sustento jurídico del mismo y el trámite que deberá realizar la usuaria en tal caso para superar el obstáculo que así lo disponga, de lo cual deberá dar cuenta a este estrado judicial.

Tercero. No tutelar los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social y a la salud del menor Ramsés Alexandry Castillo Rodríguez, solicitados a través de esta acción de amparo.

Cuarto. Conminar a Eneida Rodríguez Barrera para que solicite la programación de la encuesta SISBEN, para de esta manera suplir las falencias que actualmente atraviesa su hijo.

Quinto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.